



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019202203454-00
Ubicación 10920 – 8
Condenado JESSICA DANIELA RODRIGUEZ HERREÑO
C.C # 1001059063

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 776 del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000019202203454-00
Ubicación 10920
Condenado JESSICA DANIELA RODRIGUEZ HERREÑO
C.C # 1001059063

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Agosto de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

6

Pabellón 8

N.U.: 11001600001920220345400
Número Interno: 10920
JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ HERREÑO
Cédula N° 1.001.059.063
URI DE PUENTE ARANDA

N.U.: 11001600001920220345400
Número Interno: 10920
JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ HERREÑO
Cédula N° 1.001.059.063
URI DE PUENTE ARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Apela
15/8/14

Bogotá D. C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

TEMA:

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con los artículos 38 B del Código Penal de la condenada **JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ HERREÑO**, quien se encuentra privada de la libertad en la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda.

ANTECEDENTES:

JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ HERREÑO fue condenada en sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, como autora del delito de **HURTO CALIFICADO con circunstancias de agravación, en grado de tentativa** a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, además se impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de las presentes diligencias la sentenciada ha estado privada de la libertad entre el 8 al 9 de junio de 2022 y posteriormente a partir del 24 de mayo de 2024 a la fecha; sin que durante la fase de la ejecución de la sentencia, se haya efectuado reconocimiento de redención de pena.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL):

Los mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el Artículo 23 de la ley 1709 de 2014, dispone:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Inter

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

Sobre la prisión domiciliaria deprecada, revisada detenidamente la actuación tenemos que sobre el mismo se pronunció negativamente el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que puso fin a la instancia, en los siguientes términos en atención a la prohibición contenida en el artículo 68 del Código Penal:

"De acuerdo con los numerales 2º de los artículos 63 y 38 B del Código Penal, respectivamente, deviene improcedente el análisis de eventual concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, como lo solicitó la defensa técnica (...), por expresa prohibición legal (Art. 68 A del C.P.), en tanto es el legislador quien contempló que no proceden los mecanismos cuando la actuación objeto de la decisión lo es, entre otros, por el delito de hurto calificado como sucede en este caso, lo que hace impertinente el estudio de las exigencias previstas para los sustitutivos de la pena de prisión, tal y como ha sido expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la radicación 47297 del 25 de mayo de 2016..."

Frente al mencionado subrogado, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a un tema que debe resolverse al interior de la sentencia y al hacerse el pronunciamiento correspondiente, el Juez encargado de la ejecución de la misma no puede efectuar un nuevo pronunciamiento, salvo frente a la promulgación de nueva ley al respecto, que permita dar aplicación del principio de favorabilidad, lo que no ocurre en el presente asunto pues el fallador enmarcó su análisis en los postulados de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales se impartió condena, razón por la cual no puede volverse a adentrar a la judicatura en una controversia que ya fue superada y finiquitada mediante sentencia, se reitera, que ha cobrado firmeza y es inmutable.

Certh
23-07

Con relación a lo anterior, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal ha indicado:

1. La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal.
(...)

Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado..., corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado.

2. En el presente caso es claro que la Corte examinó la posibilidad de otorgarle a... la prisión domiciliaria y concluyó adversamente, razón por la cual es inadmisibles la pretensión de un nuevo pronunciamiento sobre ese particular¹.

De manera pues que habiendo sido objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por el fallador, no puede esta agencia judicial volver sobre lo ya decidido, que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado, pues ello excede las facultades que le ha otorgado la ley, en consecuencia, se negará la prisión domiciliaria solicitada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal a la sentenciada **JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ HERREÑO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

AUTO N° 776

¹ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de marzo de 2005. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 30/7/24
Notifiqué por Estado No. X
La anterior Providencia
La Secretaria 

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-07-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jessica Daniela Rodriguez

Firma _____

Cédula 1001059063 T.P. 

El(la) Secretario(a) _____

Juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Un cordial y muy respetuoso saludo Álvaro David Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 10 22 955559 de la ciudad de Bogotá, y la tarjeta profesional 355.076, del Consejo superior de la judicatura, de manera cordial y dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación a la decisión adoptada por el juzgado mediante la cual no accede a otorgarle el beneficio de prisión domiciliaria a la condenada Jessica Daniela Rodríguez Carreño.

Razones de la impugnación

Manifiesta del juzgado, que no accede a otorgarle el beneficio porque el mismo ya fue estudiado a través del traslado del artículo 447 por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia y que adoptó la sentencia condenatoria, no obstante considera este suscrito que es prudente y pertinente estudiar la posibilidad de otorgar el beneficio de casa por cárcel y de sustitución como madre cabeza de familia toda vez que el argumento del juzgado de primera instancia es que los elementos de material probatorio que le fueron allegados en el momento del traslado por parte de la defensa no fueron suficientes para satisfacer los presupuestos y los requisitos de la madre cabeza de familia, sin embargo obsérvese como en la petición que se realiza se logra demostrar de manera efectiva a los elementos jurisprudenciales que construyen la calidad o la calificación de una madre cabeza de familia de la cual es titular la señora Jessica Harreño, sin perjuicio del estudio que realizó el primer el juzgado de primera instancia, el legislador ha incorporado en la ley 900 6/2 1004 la posibilidad de hacer estas peticiones ante el juzgado de ejecución de penas con fundamento en que todos los jueces de la República vienen cubiertos con una toga de constitucionalidad la cual no puede conocer derechos fundamentales de los procesados y aún mucho menos la priorización que tienen los niños de cara al artículo 44 de la Constitución política de Colombia, toda vez que estas peticiones tienen como fundamento de la protección del menor y no satisfacer deseos del del procesado o mejor del condenado.

Por lo anterior le ruego al Juzgado o al superior jerárquico que conozca este recurso observar como en la primera instancia y en el acápite de la sentencia se manifiesta que no se lograron satisfacer los presupuestos jurisprudenciales solicitados para construir la calidad de madre cabeza de familia en aquel entonces para la señora Jessica no obstante el defensor público no logró hacer una investigación profunda respecto a la circunstancias sociales que circundaban la vida de la señora Jessica es por ese motivo que este Abogado suplica se logre hacer ese estudio en esta instancia para efectos de determinar que la señora Jessica efectivamente es madre cabeza de familia y se le puede otorgar la protección a su menor hija la cual está requiriendo de la misma ya que los familiares con los que convive no cuentan con algunos de los recursos que

sean necesarios para ejecutar la manutención gastos del colegio y otros que requiere la menor.

De igual forma el proveído adoptado por el juzgado cuando manifiesta que el caso ya fue estudiado cita un acapite de la sentencia en el cual no se refiere al examen que se hizo a la señora jessica si no a otro procesado, no obstante, el juzgado quiere referir que el fallador de primer grado lo utilizó para postular esas prohibiciones en contra de la señora Herreño en virtud del tipo penal por que fue condenada.

Sobre la prisión domiciliaria deprecada, revisada detenidamente la actuación tenemos que sobre el mismo se pronunció negativamente el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que puso fin a la instancia, en los siguientes términos en atención a la prohibición contenida en el artículo 68 del Código Penal:

"De acuerdo con los numerales 2º de los artículos 63 y 38 B del Código Penal, respectivamente, deviene improcedente el análisis de eventual concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, como lo solicitó la defensa técnica (...), por expresa prohibición legal (Art. 68 A del C.P.), en tanto es el legislador quien contempló que no proceden los mecanismos cuando la actuación objeto de la decisión lo es, entre otros, por el delito de hurto calificado como sucede en este caso, lo que hace impertinente el estudio de las exigencias previstas para los sustitutivos de la pena de prisión, tal y como ha sido expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la radicación 47297 del 25 de mayo de 2016..."

Obsérvese como el juzgado de ejecución de penas, omite el fragmento del párrafo sustituyéndolo por los puntos, por que esa solicitud la hizo fue el defensor de señor LUIS ALBERTO USMA BELTRÁN, y no en favor de la señora Herreño, motivo por el cual impugna esta defensa el argumento del juzgado en el cual refiere que ya se estudio el tema y que no hay lugar a volverlo hacer, máxime cuando como se demuestra en factor de la señora herreno pelo se hizo el pronunciamiento que refiere el juzgado.

Por lo anterior ruego al superior jerárquico o a la autoridad que conozca este recurso tenga en cuenta que la señora Herreño de manera necesaria requiere de la sustitución solicitada, toda vez que su menor la esta equiriendo con urgencia y la señora Herreño cumple con los requisitos tal y como se ha consignado en la petición

Gracias por la atención

ALVARO DAVID ROJAS LOPEZ

Cc 102295559

TP 355.076 del C.S.J

RV: RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/07/2024 10:08 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)
RECURSO .pdf;

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 N° 9A - 24

De: ALVARO DAVID ROJAS LOPEZ <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

Enviado: viernes, 19 de julio de 2024 13:14

Para: Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de arojasl@ulagrancolombia.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: ALVARO DAVID ROJAS LOPEZ <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

Fecha: El vie, 19 jul. 2024 a la(s) 1:13 p. m.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Para: ALVARO DAVID ROJAS LOPEZ <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>, <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Un

cordial y muy respetuoso saludo Álvaro David Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 10 22 955559 de la ciudad de Bogotá, y la tarjeta profesional 355.076, del Consejo superior de la judicatura, de manera cordial y dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación a la decisión adoptada por el juzgado mediante la cual no accede a otorgarle el beneficio de prisión domiciliaria a la condenada Jessica Daniela Rodríguez Carreño